

LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado. Puebla.

LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que. por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO CUARTO CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

CONSIDERANDO

Que, en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación, Justicia, Puntos Constitucionales y Protección Civil; y de Equidad y Género, por virtud del cual se crea la Ley de Protección a los Adultos Mayores para el Estado de Puebla.

Que biológicamente la senectud es el resultado del desgaste natural del cuerpo y la mente de los humanos por el transcurso del tiempo, y como proceso social, se puede identificar como el resultado de diversos factores que varían de acuerdo a la economía, cultura y política, de tiempo en tiempo y de lugar en lugar.

Como consecuencia de la transformación de la vida social en nuestro país, aunada a los avances científicos que han permitido una disminución de la mortalidad; se ha presentado una profunda transformación de la sociedad, observándose un paulatino proceso de envejecimiento de la población, ya que se ha incrementado el promedio de vida de las personas, que actualmente, en el hombre es de 71.4 años y de 77.5 para la mujer, los cuales en muchos casos pierden la capacidad de valerse por sí mismos y/o enfrentar a la sociedad y a la marginación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte dogmática establece las garantías individuales, las cuales protegen a la persona humana, sin distinción de nacionalidad, edad, sexo, raza, creencia religiosa o política; aunado a lo anterior, es necesario tomar en cuenta, que nuestro País en la Conferencia Mundial sobre Población celebrada en El Cairo, Egipto; en el año de mil novecientos noventa y cuatro, propuso crear un entorno económico, social,

político, cultural y jurídico que sirviera para lograr el desarrollo social de los senescentes.

El Estado de Puebla, presenta una creciente población mayor de sesenta años de edad, que actualmente constituye el siete por ciento del total de habitantes en la Entidad, por lo que ante esta manifiesta realidad, es necesario prepararse para que en un futuro se esté en condiciones para atender a este grupo social, proteger su dignidad humana y emplear su experiencia, en bien de la cadena generacional.

En concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo, se pretende con esta Ley, establecer un amplio marco jurídico que otorgue no sólo protección a las personas mayores de sesenta años de edad, sino además establecer las condiciones necesarias que les permitan disfrutar dentro de sus propias familias y comunidades, una vida de realización, salud, seguridad y continuar formando parte de la vida productiva de la sociedad.

Aunado a lo anterior, los Grupos Parlamentarios con representación en la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en los trabajos al interior del mismo, participaron activamente en la elaboración de la presente Ley, enriqueciendo con sus argumentos las discusiones respectivas y su contenido.

Al efecto, por acuerdo de los Diputados miembros de las Comisiones de Gobernación, Justicia, Puntos Constitucionales y Protección Civil, y de Equidad y Género, así como de aquéllos que sin ser integrantes participaron en los trabajos de éstas, se tomaron en consideración y se plasmaron en la presente Ley, aportaciones de todos los Grupos Parlamentarios, con la finalidad de lograr que se convierta en un ordenamiento jurídico eficaz, que enuncie los derechos de los senescentes, las obligaciones que corresponden al Estado y/o a sus organismos respecto de ellos y contribuya a la concientización de la sociedad en lo que se refiere a la protección que debe brindárseles.

En el anterior contexto, resulta importante destacar las aportaciones que realizaron los Diputados pertenecientes a los Grupos Parlamentarios de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, siendo trascendentes sus puntos de vista respecto del referido cuerpo legal, como en lo referente a los derechos de los senescentes, las obligaciones del Organismo Estatal de la Senectud, el contenido de los programas dirigidos a este grupo específico y, en general, los lineamientos relativos a la protección de los adultos mayores.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64, 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Puebla; 43 fracciones I y X, 64 fracción II, 65, 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 19, 23 fracciones I y X del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, se emite

LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado. Puebla.

LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que, por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO CUARTO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación, Justicia, Puntos Constitucionales y Protección Civil; y de Equidad y Género, por virtud del cual se crea la Ley de Protección a los Adultos Mayores para el Estado de Puebla

Que biológicamente la senectud es el resultado del desgaste natural del cuerpo y la mente de los humanos por el transcurso del tiempo, y como proceso social, se puede identificar como el resultado de diversos factores que varían de acuerdo a la economía, cultura y política, de tiempo en tiempo y de lugar en lugar.

Como consecuencia de la transformación de la vida social en nuestro país, aunada a los avances científicos que han permitido una disminución de la mortalidad; se ha presentado una profunda transformación de la sociedad, observándose un paulatino proceso de envejecimiento de la población, ya que se ha incrementado el promedio de vida de las personas, que actualmente, en el hombre es de 71.4 años y de 77.5 para la mujer, los cuales en muchos casos pierden la capacidad de valerse por sí mismos y/o enfrentar a la sociedad y a la marginación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte dogmática establece las garantías individuales, las cuales protegen a la persona humana, sin distinción de nacionalidad, edad, sexo, raza, creencia religiosa o política; aunado a lo anterior, es necesario tomar en cuenta, que nuestro País en la Conferencia

Mundial sobre Población celebrada en El Cairo, Egipto; en el año de mil novecientos noventa y cuatro, propuso crear un entorno económico, social, político, cultural y jurídico que sirviera para lograr el desarrollo social de los senescentes.

El Estado de Puebla, presenta una creciente población mayor de sesenta años de edad, que actualmente constituye el siete por ciento del total de habitantes en la Entidad, por lo que ante esta manifiesta realidad, es necesario prepararse para que en un futuro se esté en condiciones para atender a este grupo social, proteger su dignidad humana y emplear su experiencia, en bien de la cadena generacional.

En concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo, se pretende con esta Ley, establecer un amplio marco jurídico que otorgue no sólo protección a las personas mayores de sesenta años de edad, sino además establecer las condiciones necesarias que les permitan disfrutar dentro de sus propias familias y comunidades, una vida de realización, salud, seguridad y continuar formando parte de la vida productiva de la sociedad.

Aunado a lo anterior, los Grupos Parlamentarios con representación en la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en los trabajos al interior del mismo, participaron activamente en la elaboración de la presente Ley, enriqueciendo con sus argumentos las discusiones respectivas y su contenido.

Al efecto, por acuerdo de los Diputados miembros de las Comisiones de Gobernación, Justicia, Puntos Constitucionales y Protección Civil, y de Equidad y Género, así como de aquéllos que sin ser integrantes participaron en los trabajos de éstas, se tomaron en consideración y se plasmaron en la presente Ley, aportaciones de todos los Grupos Parlamentarios, con la finalidad de lograr que se convierta en un ordenamiento jurídico eficaz, que enuncie los derechos de los senescentes, las obligaciones que corresponden al Estado y/o a sus organismos respecto de ellos y contribuya a la concientización de la sociedad en lo que se refiere a la protección que debe brindárseles.

En el anterior contexto, resulta importante destacar las aportaciones que realizaron los Diputados pertenecientes a los Grupos Parlamentarios de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, siendo trascendentes sus puntos de vista respecto del referido cuerpo legal, como en lo referente a los derechos de los senescentes, las obligaciones del Organismo Estatal de la Senectud, el contenido de los programas dirigidos a este grupo específico y, en general, los lineamientos relativos a la protección de los adultos mayores.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64, 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43 fracciones I y X, 64 fracción II, 65, 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 19, 23 fracciones I y X del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, se emite la siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social; y tiene por objeto establecer las condiciones necesarias para lograr la protección, atención, bienestar y desarrollo de las personas a partir de los sesenta años de edad, sin distinción de raza, sexo, credo, religión, situación económica o nivel cultural, para lograr su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por "personas adultas mayores", a las personas a partir de los sesenta años de edad.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se le denominará "SEDIF" al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I.- Llevar a cabo o proporcionar apoyo para realizar investigaciones que permitan identificar los problemas más frecuentes a los cuales se enfrenten;

II.- Promover, a través de cursos y de los medios de comunicación masiva, su respeto, conocimiento y reconocimiento;

III.- Motivar que desempeñen trabajos, actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su profesión, oficio o habilidad manual, estableciendo para tal efecto en coordinación con la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico, programas de capacitación, financiamiento y autoempleo;

IV.- Celebrar cursos de capacitación y actualización para el personal que labore en las instituciones públicas, privadas y sociales, encargadas de su atención;

V.- Concertar en coordinación con el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, descuentos en servicios públicos, establecimientos comerciales, centros hospitalarios y otros prestadores de servicios técnicos y profesionales;

VI.- Impulsar la evolución y actualización permanente de las políticas públicas a favor de los adultos mayores del Estado;

VII.- Promover y diseñar, de manera coordinada con la Secretaría de Turismo y demás autoridades competentes, acciones para fomentar actividades turísticas para adultos mayores;

VIII.- Impulsar con los sectores público, social y privado políticas preferenciales para las personas adultas mayores, que comprendan precios especiales o gratuitos en los centros públicos o privados de entretenimiento, recreación, cultura y deporte, hospedajes en hoteles y transporte;

IX.- Implementar programas de concientización para que las personas adultas mayores reciban la protección de su familia, de la sociedad en general, fomentando una cultura de respeto y dignificación hacia ellas, y

X.- Las demás que determine el presente Ordenamiento, otras disposiciones aplicables y el Gobernador del Estado.

Artículo 3 BIS.- Para efectos de esta Ley, se le denominará "SMDIF" a los Sistemas Municipales DIF, que tendrán a su cargo las siguientes atribuciones:

I.- Proporcionar información gerontológica de prevención y autocuidado;

II.- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social;

III.- Implementar programas de prevención de enfermedades y accidentes que se presenten con mayor frecuencia;

IV.- Efectuar visitas a las instituciones públicas, privadas y sociales, encargadas de su atención, a efecto de verificar su buen funcionamiento y comunicar a las autoridades competentes, las irregularidades de las cuales se percate, para la adopción de las medidas correspondientes;

V.- Realizar actividades recreativas, deportivas, culturales, de estudio y de aprendizaje especiales;

VI.- Procurar que vivan en sus hogares y cerca de sus familiares hasta el último momento de su existencia, a menos que medie enfermedad grave, que requiera internamiento en instituciones especializadas;

VII.- Llevar a cabo las acciones procedentes para su afiliación al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, para recibir orientación, ayuda, protección, asesoría jurídica y capacitación gerontológica de todo tipo, así como beneficiarse de servicios que presten, independientemente de sus condiciones sociales o de salud;

VIII.- Informar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la probable comisión de delitos en su contra, de los cuales se tenga conocimiento;

IX.- Implementar programas de concientización para que las personas adultas mayores reciban la protección de su familia, de la sociedad en general, fomentando una cultura de respeto y dignificación hacia ellas;

X.- Fomentar la participación social, así como impulsar la creación de establecimientos en los cuales se dé atención a las personas adultas mayores desamparadas;

XI.- Tramitar ante las autoridades competentes, la condonación de impuestos estatales y municipales;

XII.- Informar oportunamente de las condonaciones y descuentos a que se refieren las fracciones anteriores;

XIII.- Promover y gestionar apoyos en colaboración con dependencias o entidades de los tres órdenes de gobierno, a aquéllos que carezcan de los medios necesarios para subsistir, y

XIV.- Las demás que determine el presente Ordenamiento, otras disposiciones aplicables y el Gobernador del Estado.

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 4.- La presente Ley reconoce como derechos de las personas adultas mayores:

I.- Tener acceso a toda la información gerontológica disponible, para incrementar su cultura, para analizar y llevar a cabo acciones de preparación para la adultez mayor;

II.- Recibir orientación jurídica y social, por parte de los SMDIF, quienes en forma conjunta con otros organismos públicos y privados, implementarán programas de atención para las personas adultas mayores;

III.- Vivir con decoro, honor y respeto, libres de cualquier forma de violencia física, verbal o económica que ponga en peligro su vida, salud y/o patrimonio;

IV.- Residir dignamente en sus hogares y cerca de sus familiares hasta el último momento de su existencia, a menos que medie enfermedad grave, que requiera de internamiento en instituciones especializadas;

V.- Gozar del respeto y reconocimiento de su dignidad como personas adultas mayores y ser protegidas contra toda forma de explotación;

VI.- Seguir siendo parte activa de la sociedad, recibiendo en consecuencia la oportunidad de ser ocupado en trabajos, actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su profesión, oficio o habilidad manual, aprovechando de esta manera sus habilidades, sin más restricción que sus limitaciones físicas o mentales declaradas por autoridad médica o legal competente;

VII.- Formar parte de las bolsas de trabajo de las instituciones oficiales y part

VIII.- Mejorar su nivel de vida y recibir condonaciones de impuestos tanto estatales, como municipales, de acuerdo con lo establecido por las leyes de la materia;

IX.- Ser sujetos de los descuentos en determinados servicios públicos, establecimientos comerciales, centros hospitalarios y otros servicios técnicos y profesionales;

X.- Participar en actividades cívicas y tradicionales, si así lo consideran conveniente;

XI.- Disfrutar de asistencia social, de acuerdo con lo establecido en las leyes de la materia;

XII.- Alcanzar los beneficios a la salud, para lograr el bienestar físico y mental;

XIII.- Obtener atención de calidad con componentes gerontológicos y geriátricos en los diversos niveles de atención a la salud;

XIV.- Estar informados de las condonaciones y descuentos a que se refiere el Artículo anterior;

XV.- Prestar labor social, sin que esto implique que puedan ser obligados a realizar cualquier trabajo; y

XVI.- Los demás que dimanen de la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III. DE LAS ACCIONES A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 5.- Los SMDIF elaborarán programas dirigidos a las personas adultas mayores, para que reciban información gerontológica de prevención y

autocuidado, así como para incitarlos a realizar alguna actividad productiva y prepararlos física y mentalmente para vivir con plenitud la adultez mayor.

Artículo 6.- Los programas dirigidos a las personas adultas mayores que refiere el Artículo anterior, comprenderán acciones tendientes a:

I.- Involucrarlos en alguna actividad productiva de manera permanente, incrementando de esta manera su autoestima y preservando su potencialidad;

II.- Alfabetizarlos y poner a su alcance los medios necesarios para aumentar su educación y capacitación, estar actualizados y poder acceder a oportunidades de empleo;

III.- Lograr que tengan un mejor conocimiento de sí mismos y buscar puntos de apoyo familiar y social, para que mantengan u

IV.- Llevar a cabo encuentros entre distintos grupos de adultos mayores, con la finalidad de intercambiar sus valiosas vivencias para que las nuevas generaciones las valoren;

V.- Conseguir su intervención entusiasta en la vida cívica, académica y productiva de la sociedad;

VI.- Implementar servicios a la comunidad en las áreas sociales, educativas y recreativas, a su cargo, de acuerdo a sus aptitudes físicas y mentales;

VII.- Alcanzar su participación activa con pleno conocimiento y responsabilidad, en la toma de decisiones en materia de atención a su salud;

VIII.- Constituir clubes de tercera edad y asociaciones similares, tanto en el ámbito estatal como municipal;

IX.- Llevar a cabo las acciones procedentes para su afiliación al Instituto y al Instituto Nacional de las Personas Adulta Mayores, para recibir orientación, ayuda, protección, asesoría jurídica y capacitación gerontológica de todo tipo, así como beneficiarse de servicios que presten, independientemente de sus condiciones sociales o de salud;

X.- Promover y gestionar en colaboración con las dependencias o entidades competentes, créditos accesibles para que adquieran una vivienda propia, o realicen mejoras en caso de que ya cuenten con una;

XI.- Darles a conocer, así como a la sociedad en general, el contenido de la presente Ley y de otras disposiciones legales aplicables.

XII.- Desarrollar acciones tendientes a combatir la violencia de cualquier tipo en contra de los adultos mayores, a través de los programas y políticas que para tal efecto se establezcan.

Artículo 7.- Los SMDIF llevarán a cabo convenios de colaboración con las instituciones públicas, privadas y sociales, que organicen actividades especiales de recreación, estudio o aprendizaje, para que, de manera gratuita se presten dichos servicios.

Artículo 8.- Los SMDIF realizarán actividades recreativas y de enseñanza, en las áreas que correspondan a las aficiones y vocación de las personas adultas mayores a quienes atienda.

CAPÍTULO IV. DE LA SALUD DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 9.- Para efectos de esta Ley, son acciones básicas de asistencia social, aquéllas tendientes a lograr la atención y protección física, mental y social de las personas adultas mayores.

Artículo 10.- El derecho de las personas adultas mayores a la salud y protección social, tiene las siguientes finalidades:

I.- El bienestar físico y mental, para lograr el ejercicio pleno de sus capacidades, en beneficio de la sociedad y de sí mismo;

II.- El mejoramiento de su calidad de vida;

III.- La protección, a través de programas dirigidos a crear, conservar y mejorar sus condiciones de salud y bienestar; y

IV.- El disfrute de los servicios de salud y asistencia social que satisfagan sus necesidades, con orientación geriátrica.

Artículo 11.- La atención geriátrica comprende:

I.- La atención de todo aspecto que afecte la salud física o mental y la prevención de las enfermedades inherentes a los mismos;

II.- La creación de una cartilla de salud en la que se especifique el estado general de la salud, enfermedades crónicas, tipo de sangre, medicamentos administrados, reacciones e implementos para ingerirlos, alimentación o tipo de dieta suministrada y consultas médicas;

III.- La atención psicológica, psiquiátrica o neurológica;

IV.- La superación de las imposibilidades físicas y funcionales, cualquiera que sea su origen; y

V.- La terapia oportuna e idónea para atender las enfermedades y anomalías adquiridas.

Artículo 12.- Los SMDIF, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, podrán coordinarse con las autoridades federales, estatales y con instituciones de los sectores privado y social, que presten servicios de salud y bienestar social, a fin de que puedan extender sus beneficios.

Artículo 13.- Los SMDIF podrán coordinarse con las instituciones oficiales, privadas y sociales que lleven a cabo actividades recreativas, deportivas y culturales, a fin de que dentro de dichas actividades se incluya a las personas adultas mayores.

Artículo 14.- Las instituciones de protección social, públicas o privadas, indistintamente en coordinación con el Sistema Estatal de Salud, deberán atender a la persona adulta mayor que se encuentre abandonada en la vía pública, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 15.- Cuando algún particular o autoridad se percatare de una situación irregular, de necesidad o de riesgo en que se encuentre una persona adulta mayor, inmediatamente deberá informar este hecho a las autoridades asistenciales especializadas, para que, con la debida prontitud intervenga para su atención o informen a la Procuraduría General de Justicia, en caso de tratarse de la probable comisión de delitos en contra de una persona adulta mayor.

Artículo 16.- Cuando se requiera localizar a una persona adulta mayor, las autoridades competentes, de acuerdo con sus programas y posibilidades, utilizarán los medios de difusión ya establecidos.

CAPÍTULO V. DE LAS INSTITUCIONES DE AT

Artículo 17.- Los SMDIF y las instituciones públicas, privadas y sociales, que se dediquen a la atención de las personas adultas mayores, contarán con personal plenamente capacitado para tal fin.

Artículo 18.- El personal de cualquier categoría que preste sus servicios en los SMDIF y en las instituciones públicas, privadas y sociales, que se dediquen a la atención de las personas adultas mayores, preferentemente deberán reunir los requisitos que al efecto establezca el SEDIF.

Artículo 19.- El personal que labore en instituciones públicas, privadas o sociales, dedicadas a la atención de las personas adultas mayores, recibirán los cursos de capacitación y actualización, que establezca el SEDIF, quien fomentará la formación de auxiliares geriátricos, para el mejor desempeño de sus actividades.

Artículo 20.- Cuando una institución pública, privada o social, se haga cargo de una persona adulta mayor estará obligada a:

I.- Atender adecuadamente su alimentación, habitación y asistencia médica;

II.- Otorgar los cuidados que requiera su salud física y mental;

III.- Proporcionar actividades culturales y recreativas;

IV.- Integrar un expediente personal con la historia clínica y un registro con los datos de identificación y de su estado de salud; y

V.- Obtener, en caso de ser posible, los nombres, domicilios, teléfonos y trabajos de sus familiares.

Artículo 21.- Quedan prohibidas, para el trato con las personas adultas mayores y serán sancionadas conforme a las leyes respectivas, las siguientes conductas:

I.- Crueldad o violencia de cualquier tipo; y

II.- Aislamiento, marginación y explotación.

Artículo 22.- Cuando una institución otorgue atención a una persona adulta mayor, examinará, en primer término, la posibilidad de su reintegración familiar.

Artículo 23.- Los SMDIF y las demás instancias asistenciales, en la medida de sus posibilidades, dispondrán de los medios adecuados para proporcionar a las personas adultas mayores que carezcan de recursos, los medios necesarios para subsistir.

Artículo 24.- Los SMDIF efectuarán visitas a las instituciones públicas, privadas y sociales, encargadas de la atención de las personas adultas mayores, a efecto de verificar su buen funcionamiento, debiendo comunicar a las autoridades competentes, las irregularidades de las cuales se percate, para la adopción de las medidas que correspondan.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se consideran situaciones irregulares de riesgo para las personas adultas mayores:

- I.- Privarlos de las condiciones esenciales de subsistencia y salud;
- II.- Carecer de familia;
- III.- Sufrir trastornos físicos o mentales que los incapacite;
- IV.- Ser víctimas de rechazo o malos tratos; y
- V.- Carecer de habitación.

CAPÍTULO VI. DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS

Artículo 26.- Los SMDIF, previo convenio que celebre con el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores y con otras instituciones públicas, privadas y sociales, implementarán cursos sobre diversas materias para que las personas adultas mayores y sus familiares alcancen mejores conocimientos y aptitudes.

Artículo 27.- Las personas adultas mayores tienen derecho a participar de manera activa, en las festividades cívicas y tradicionales que se celebren en su comunidad, promoviendo que ellos sean los transmisores del valor y significado histórico de las costumbres, efemérides y de los actos que se celebren.

Para tal efecto, los Gobiernos Estatal y Municipales, promoverán la realización de eventos a cargo de las personas adultas mayores en parques, jardines, kioscos, plazas públicas, teatros al aire libre y demás lugares públicos destinados a la recreación.

Las dependencias y entidades respectivas facilitarán a las personas adultas mayores el acceso a la expresión artística a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos culturales.

Artículo 28.- Los SMDIF, en coordinación con las autoridades competentes Federales, Estatales y Municipales, promoverán la creación de organizaciones de personas adultas mayores para la realización de actividades deportivas, proporcionando entrenamiento en forma individual o en equipos, para participar en competencias a nivel municipal, estatal, nacional e internacional en las modalidades previstas para ellos, apoyándolos con asesoría especializada.

CAPÍTULO VII. DE LA PROTECCIÓN FAMILIAR

Artículo 29.- Cuando las personas adultas mayores se encuentren viviendo con un familiar, no se interrumpirá dicha convivencia, a menos de que su integridad física, afectiva y moral se encuentre en riesgo, ya sea por voluntad de la persona adulta

mayor, por situaciones de violencia en su contra o por resolución médica o judicial que así lo establezca.

Artículo 30.- Las personas adultas mayores tienen derecho a que sus familiares cubran oportuna y adecuadamente su alimentación, vestido, habitación y el cuidado de su salud física y mental, de acuerdo a sus posibilidades económicas, conforme a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado.

Artículo 31.- Si una persona adulta mayor carece de familiares, será atendido en los establecimientos especializados de asistencia social dependientes de la Secretaría de Salud, de los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, de acuerdo a los convenios que al efecto se celebren.

Artículo 32.- Cualquier persona podrá hacer del conocimiento de las autoridades competentes, los casos de las personas adultas mayores abandonadas o maltratadas, de acuerdo a lo establecido por las disposiciones jurídicas vigentes.

Artículo 33.- La familia de las personas adultas mayores, estará obligada a:

I.- Evitar que alguno de sus integrantes cometa actos de discriminación, abuso, aislamiento, prepotencia o violencia, en contra de la persona adulta mayor

II.- Abstenerse de obligar a la persona adulta mayor a realizar cualquier acto que ponga en riesgo su persona, bienes o derechos, y

III.- Abstenerse de forzar a la persona adulta mayor a realizar actos de mendicidad, que atenten a su dignidad o que impliquen un esfuerzo tal, que vaya en perjuicio de su salud física o mental.

CAPÍTULO VIII. DEL EMPLEO Y LA CAPACITACIÓN

Artículo 34.- Las personas adultas mayores tienen derecho a seguir siendo parte activa de la sociedad y en consecuencia a recibir de ella la oportunidad de ser ocupados en actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su profesión, oficio o habilidad, sin más restricción que sus limitaciones físicas o mentales, declaradas por autoridad competente.

Artículo 35.- De conformidad con las leyes aplicables, las personas adultas mayores podrán continuar trabajando y decidirán libremente el momento en el que deseen iniciar los trámites de jubilación, sin que para ello influya su edad cronológica.

De igual forma, sus actividades laborales, serán siempre acordes a sus aptitudes y capacidad física y mental, debiendo abstenerse de asignarles trabajos denigrantes o disminuirles el salario.

Artículo 36.- En caso de que las personas adultas mayores no puedan alcanzar los beneficios de una jubilación o los relativos al logro de una atención por vejez o cesantía, consignados en nuestras leyes, por no satisfacer requisitos de tiempo o los de cumplir con determinado número de aportaciones, según el caso, la empresa o patrón que utilice sus servicios, en la medida de sus posibilidades y atendiendo a su capacidad, procurará ubicarlos en labores acordes a su edad.

Artículo 37.- El SEDIF y los SMDIF establecerán programas de capacitación y empleo, dirigidos a las personas adultas mayores.

CAPÍTULO IX. DE LA ATENCIÓN A LOS ADULTOS MAYORES

Artículo 38.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en los ámbitos de su competencia, observarán y promoverán los derechos de las personas adultas mayores.

En las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en las que se realicen trámites y procedimientos administrativos, se procurará la atención preferente de las personas adultas mayores, debiendo implementar mecanismos que permitan a éstas realizar sugerencias o quejas para hacer eficientes los trámites respectivos.

Artículo 39.- Las oficinas de la Administración Pública Estatal y Municipal donde se presten servicios al público, establecerán mecanismos para la efectiva atención de las personas adultas mayores, incluyendo aquéllos que aclaren y especifiquen la atención preferente, y en su caso, la adaptación de dichas oficinas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y al Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, creará el Organismo Estatal de la Senectud.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil.- Diputado Presidente.- RAYMUNDO

HERRERA MENTADO.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- HUGO ÁLVAREZ VERA.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- TERESA ARRIAGA MORA.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- GERARDO ARTURO RIVERA GARCÍA.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil.- El Gobernador Constitucional del Estado.- LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- LICENCIADO CARLOS ALBERTO JULIÁN Y NÁCER.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2012.

ÚNICO. Se adiciona el Capítulo IX, denominado de la Atención a los Adultos Mayores, con sus Artículos 38 y 39 de la Ley de Protección a los Adultos Mayores para el Estado de Puebla.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de diciembre de dos mil doce.- Diputado Presidente.- ENRIQUE NÁCER HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- RAMÓN FELIPE LÓPEZ CAMPOS.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JESÚS SALVADOR ZALDÍVAR BENA VIDES.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ALEJANDRO OAXACA CARREÓN.- Rubrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los siete días del mes de diciembre de dos mil doce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- C. RAFAEL MORENO VALLE ROSA S.- Rúbrica.- El Secretario General de

Gobierno.- C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2013.

ÚNICO. Se reforman el acápite y las fracciones VI, VII, IX, XVII, XIX Y XX del Artículo 3, el acápite y la fracción III del 4, la fracción IX del 6, el 26, el 28 y el 29; se ADICIONAN las fracciones XXI, XXII y XXIII al Artículo 3 y la fracción XII al 6 de la Ley de Protección a los Adultos Mayores para el Estado de Puebla.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En todas las disposiciones de la presente Ley que se mencione "Organismo", se entenderá como el Instituto de Adulto Mayores del Estado de Puebla, en virtud del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 2004.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza. a los quince días del mes de marzo de dos mil trece.- Diputado Presidente.- JOSÉ ANTONIO GALI LÓPEZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- ZEFERINO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario. GERARDO MEJIA RAMÍREZ.- Rúbrica. EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza. a los veintiséis días del mes de abril de dos mil trece.- Diputado Presidente.- JOSÉ ANTONIO GALI LÓPEZ.- Rúbrica.- Diputada Vicepresidenta.- JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- HUGO ALEJO DOMÍNGUEZ.- Rúbrica.- Diputada Secretaria. JOSEFINA BUXADE CASTELÁN.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil trece.- El Gobernador Constitucional del Estado.- C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- C. LUIS MALDONADO VENEGAS.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 03 DE MARZO DE 2015.

ÚNICO.- Se Reforma la denominación de la Ley de Protección a los Adultos Mayores para el Estado de Puebla, para quedar como Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla; así como los artículos 1, 2, 3; la denominación del Capítulo 11; el párrafo primero y las fracciones I, II, IV Y V del 4; la denominación del Capítulo III; el 5; el primer párrafo y las fracciones I, III Y X del 6; el 7, 8; la denominación del Capítulo IV; el 9; el primer párrafo del 10; el 12, 13, 14, 15, 16; la denominación del Capítulo V; el 17, 18, 19; el primer párrafo del 20, el primer párrafo del 21, 22, 23, 24; el primer párrafo del 25; el 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 Y 39; Y se ADICIONA el artículo 3 Bis, todos de la Ley de Protección a los Adultos Mayores para el Estado de Puebla.

PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil quince.

Diputada Presidenta. PATRICIA LEAL ISLAS. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS. Rúbrica. Diputado Secretario. MANUEL POZOS CRUZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. GERALDINE GONZÁLEZ CERVANTES. Rúbrica.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de marzo de dos mil quince. El Gobernador Constitucional del Estado. C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. C. LUIS MALDONADO VENEGAS. Rúbrica.